



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 18.388

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Miércoles 11 Agosto 1937

Núm. 223.—Página 571

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto disolviendo el Consejo de Aragón y disponiendo cesen los que integran el citado organismo, así como el Delegado del Gobierno en el mismo don Joaquín Ascaso Budria, y disponiendo que el territorio de las provincias aragonesas afecto a la autoridad de la República quede bajo la jurisdicción de un Gobernador general nombrado por el Gobierno.—Página 573

Otro nombrando Gobernador general de Aragón a don José Ignacio Mantecón.—Página 573

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto creando en Barcelona el cargo de Encargado del Material Móvil, con la gratificación que se le señala anual y con las facultades y prerrogativas que ostenta el de Madrid.—Página 573

Otro nombrando Delegado de este departamento en el Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, a don Manuel Concheso Cuevas, con las facultades que se le señalan.—Página 573

Otro suprimiendo los cargos de Ingeniero Director y Auxiliares de los Talleres del Parque Móvil, y creando, en sustitución de los mismos, un Delegado general del Ministerio de la Gobernación, un Inspector general de Talleres y un Inspector general de Movimiento, en las condiciones que se determinan.—Página 573

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director provincial de Prime-

ra Enseñanza de Alicante a don José Salgado Luengo.—Página 574

Otro ídem íd. de Ciudad Real a don José Benito González.—Página 574

Otro ídem íd. de Almería a don Modesto Medina Bravo.—Página 574

Otro ídem íd. de Cuenca a don Eustasio González Sanabria.—Página 574

Otro nombrando Director provincial de Primera Enseñanza de Alicante a don Baldomero Bech Carreras.—Página 574

Otro ídem íd. de Almería a don Francisco Ibáñez Córdoba.—Página 574

Otro ídem íd. de Ciudad Real a don José Salgado Luengo.—Página 574

Otro ídem íd. de Cuenca a don José Benito González.—Página 574

Otro disponiendo se organice en Valencia el Servicio Médico-escolar del Estado, con la consignación para la plantilla y servicios que se determinan.—Página 575

Otro disponiendo la reorganización del Servicio Médico-escolar del Estado establecido en Madrid en la forma que se inserta.—Página 575

Otro disponiendo la prórroga por los trimestres segundo y tercero del año en curso para la distribución de los créditos correspondientes al servicio de expansión cultural de España en el extranjero, y autorizando al Ministro de este departamento para introducir en ella las modificaciones que aconsejen las circunstancias.—Página 575

Otro disponiendo que este departamento contribuya con el 50 por 100 del importe de las obras, imprescindible para poner en funcionamiento los edificios necesarios para escuelas nacionales de Primera Enseñanza en Valencia, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 576

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto nombrando con carácter interino Arquitecto conservador de este Ministerio y con el haber anual que se le señala a don Adolfo López Durán.—Página 576

Otro requisando y quedando afectos al servicio público nacional, como buques del Estado, todos los barcos que integran las flotas pesqueras de Guipúzcoa y Vizcaya.—Página 576

Otro disponiendo la forma en que ha de quedar constituida la Junta de Obras del Puerto de Barcelona.—Página 576

Otro autorizando la ampliación de la red actual de carreteras a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales con la carretera denominada oficialmente «Carretera de enlace de las afluentes a Almería», en esta provincia.—Página 577

Otro nombrando Comisario del Estado en los Ferrocarriles de la Tercera Región a don Julio Ayuso Escudero.—Página 577

Otro nombrando Comisario del Estado en los Ferrocarriles de la Primera Región a don Enrique Jiménez González.—Página 577

Otro autorizando a la Dirección general de Telecomunicación para que adquiera, por gestión directa, a Marconi Española, S. A., un transmisor de radio de las características que se expresan y por la cantidad que se fija.—Página 577

Otro autorizando a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental para continuar la ejecución de las obras del Canal de Ciurana para la alimentación del pantano de Riudecanas (Tarragona).—Página 577

Otro autorizando a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar para ejecutar, por administración, las obras de mejora y reconstrucción de las acequias de Almazora (Castellón), ajustándose al presupuesto de pesetas 846.283'92 del presupuesto vigente.—Página 577

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para proseguir la ejecución, por administración, de la obras del trozo cuarto de la carretera de Ademuz a Valencia.—Página 578

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para proseguir la ejecución, por administración, de las obras del trozo quinto de la carretera de Ademuz a Valencia.—Página 578

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para proseguir la ejecución, por administración, de las obras del trozo séptimo de la carretera de Ademuz a Valencia.—Página 578

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para proseguir la ejecución, por administración, de las obras del trozo octavo de la carretera de Ademuz a Valencia.—Página 578

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para ejecutar, por el sistema de administración, las obras del trozo noveno de la carretera de segundo orden de Ademuz a Valencia por su presupuesto de pesetas 502.872'66.—Página 578

Otro autorizando al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución, por administración, de las obras de reparación de los kilómetros 65 al 71 de la carretera de Santander a Oviedo.—Página 578

Otro autorizando al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución, por administración, de las obras de reparación de los kilómetros 157 al 177 de la carretera de Santander a Oviedo.—Página 579

Otro autorizando al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución, por administración, de las obras de acopio de piedra machacada, su empleo y riego asfáltico y bardillo en los kilómetros 107 al 145 de la carretera de Madrid a Albacete y Cartagena.—Página 579

Otro autorizando al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución por administración las

obras de reparación de los kilómetros 127 al 145 de la carretera de Santander a Oviedo.—Página 579

Otro autorizando al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución, por administración, de las obras de acopio de piedra machacada, su empleo y riego superficial asfáltico para conservación de los kilómetros 193 y 194 de la carretera de Madrid a Albacete y Cartagena.—Página 579

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para ejecutar, por el sistema de administración, las obras del trozo segundo de la carretera denominada «Estación de Mora a Aras de Alpente», por el presupuesto que se señala y en el plazo de ejecución que se determina.—Página 579

Otro autorizando al titular de este departamento para realizar, por el sistema de administración, las obras de reparación de la vía del ferrocarril del puerto de Valencia a las canteras del Puig, por el importe que se señala.—Página 580

Otro extendiendo a todos los buques mercantes registrados en las provincias marítimas de Asturias y Santander los preceptos contenidos en el Decreto de 15 del actual.—Página 580

Otro disponiendo la incautación del buque «Rita Sister», quedando afecto como buque del Estado al servicio público nacional, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 580

Otro prorrogando hasta el 31 del actual inclusive el plazo señalado en el artículo sexto del Decreto de 26 de Diciembre del año último, relativo a mejora de regadíos y revestimientos de acequias, etc.—Página 580

Otro modificando el límite de habitantes señalado en el artículo segundo del Decreto de 8 de Mayo último relativo a abastecimiento de aguas y estableciendo la escala del Presupuesto para las obras a tal finalidad.—Página 581

Otro disponiendo se rija por el Reglamento que se inserta el Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid.—Página 581

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto disponiendo sean reintegrados a la plantilla y lugar correspondientes

del escalafón a que pertenecían antes de disponer su baja definitiva, los funcionarios de este departamento que se citan.—Página 583

Otro dictando normas para realizar, durante los años forestales 1937 a 1938 y 1938 a 1939, los aprovechamientos de maderas que comprendan, ateniéndose a las instrucciones que se establecen y excepciones que se enumeran.—Página 583

Otro estableciendo una moratoria hasta el 30 de Septiembre de 1938 para el pago de las rentas vencidas y no satisfechas después del 18 de Julio de 1936, en los sistemas de explotación agrícola que se determinan y que estén comprendidos en lo dispuesto en este Decreto.—Página 584

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden disponiendo la incorporación a filas de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1937, en las fechas que se señalan, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 585

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden prorrogando el contrato de arrendamiento del local ocupado por la Delegación de Colonias en Albalat dels Sorells en la cantidad que se cita.—Página 586

Otra separando definitivamente del cargo de Jefe de la Sección de Higiene Infantil a don Juan Bravo Frías.—Página 586

Otra nombrando con carácter interino Jefe de la Sección de Higiene Infantil de la Dirección general de Luchas Sanitarias a don José Barón Fernández.—Página 586

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondientes al día de ayer.—Página 586

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Las necesidades morales y materiales de la guerra exigen de manera imperiosa ir concentrando la autoridad del Estado, de suerte que pueda ser ejercida con unidad de criterio y de propósito.

La división y subdivisión del poder y sus facultades ha entorpecido en más de una ocasión la eficacia de acciones que, aun siendo puramente administrativas en su origen, tienen, como no puede por menos, repercusión profunda en los negocios de la guerra.

La región aragonesa, capaz, por el temple de sus hombres, de más altas contribuciones humanas y económicas a la causa de la República, padece con mayor rigor que ninguna otra los efectos de la dispersión de la autoridad, de donde se sigue un daño al interés general que urge reparar para que cesen sus nocivos efectos.

El Consejo de Aragón, cualquiera que hayan sido sus esfuerzos, no ha alcanzado a remediar el mal.

En tanto que el resto de la España leal va centrándose en una nueva disciplina hecha de responsabilidades y eficacias, de la que en muchos casos no está ausente el sacrificio, Aragón permanece al margen de esa corriente normalizadora a la que deberemos, en buena parte, la victoria que nos está prometida.

El Gobierno estima, al disponerse a acudir en remedio de la crisis de autoridad que advierte en Aragón, que sólo alcanzará su propósito concentrando el poder en sus manos.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Queda disuelto el Consejo de Aragón creado por el artículo once del Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y suprimido el cargo de Delegado del Gobierno, Presidente del citado Consejo, a que se refiere el párrafo segundo del mencionado artículo.

En consecuencia, cesarán en sus cargos el Delegado del Gobierno en Aragón don Joaquín Ascaso Budría y demás Consejeros que integran el citado organismo.

Artículo segundo. El territorio de las provincias aragonesas afecto a la autoridad de la República queda bajo la jurisdicción de un Gobernador general de Aragón, nombrado por el Gobierno

de la República, con las facultades que la legislación vigente atribuye a los Gobernadores civiles.

Artículo tercero. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador general de Aragón a don José Ignacio Mantecón.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Las circunstancias creadas por la guerra en orden a las necesidades del momento en relación con los importantes servicios del Parque Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, obligan a la adopción de medidas y modificación de servicios que, en circunstancias normales, no era posible prever ni necesario crear.

El incremento de los servicios automovilísticos del Estado en Barcelona con motivo del traspaso de los servicios de Orden público al Poder central, obligan a crear u organizar en aquella capital una Sección Móvil con los elementos y personal que su importancia requiere y en análogas condiciones que la de Madrid o Valencia, dotando a este personal en cuantía idéntica al que desempeña análoga misión en las capitales citadas, tanto por razones de equidad como por su responsabilidad, como por la labor a realizar.

Imprescindible es la Jefatura de la Sección Móvil citada y remunerar a ésta en la forma dicha, y no figurando en el Presupuesto de gastos de la Sección sexta, crédito para pago de la

indemnización correspondiente, ni otro de carácter global al que poder imputarla, por hallarse todo específicamente figurado, precisa habilitar los oportunos fondos para satisfacer esta obligación.

En virtud de lo expuesto y a fin de que se proceda a una justa remuneración de los funcionarios que han de desempeñar la labor citada, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Barcelona el cargo de Encargado del material móvil de aquella Sección, con la gratificación de tres mil pesetas anuales y con las facultades y prerrogativas que ostenta el de la de Madrid.

Artículo segundo. Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se habilite el crédito necesario para satisfacer esta obligación, será imputada al capítulo primero del Presupuesto de gastos de la Sección sexta, Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la facultad que le fué conferida por Decreto de veintiuno de Febrero del año actual.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará, en su día, cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOTIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Delegado de dicho Ministerio en el Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, a don Manuel Concheso Cuevas, con las atribuciones que antes tenía conferidas el Ingeniero Director del citado Parque.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOTIA MENDIETA

La experiencia, en el período de guerra transcurrido, aconseja modificar, en parte, la estructura administrativa del Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y seguridad, principalmente, en lo que a la función rectora del mismo se refiere. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se suprimen los cargos de Ingeniero Director, Ingeniero Auxiliar primero, encargado de los talleres del Parque y de Ingeniero Auxiliar segundo, afecto a los mismos, vacantes actualmente por diferentes causas.

Artículo segundo. Se crean en sustitución de los cargos suprimidos los tres siguientes : Un Delegado del Ministerio de la Gobernación en el Parque, que asumirá las funciones del antiguo Ingeniero Director.

Un Inspector general de Talleres, encargado responsable de todos los servicios de éstos.

Y un Inspector general de Movimiento, encargado responsable del servicio de garajes.

Estos funcionarios serán designados libremente por el Ministro de la Gobernación, a quien incumbe estimar la suficiencia que para sus puestos respectivos han de tener los interesados.

Artículo tercero. El Delegado del Ministerio de la Gobernación en el Parque, percibirá como gratificación la cantidad de ocho mil pesetas anuales ; los Inspectores de Talleres y Movimiento, cinco mil pesetas anuales cada uno, con imputación al capítulo primero de la Sección sexta del Presupuesto vigente, en la forma prevenida en el Decreto de veintisiete de Febrero último, quedando a beneficio del Tesoro la economía resultante de la amortización de los cargos suprimidos.

Artículo cuarto. Se crea una Junta Consultiva del Delegado del Ministerio en el Parque, que estará formada por representantes del personal administrativo, del personal obrero y del personal de Vigilantes conductores. Los Vocales, dos de cada uno de estos Cuerpos, titular y suplente, serán libremente elegidos por el personal respectivo. Presidirá la Junta el Delegado del Ministro, y actuará de Secretario, en concepto de Asesor jurídico, con voz, el Secretario Administrador del Parque.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

—xxx—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que

del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Alicante ha presentado don José Salgado Luengo.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Ciudad Real ha presentado don José Benito González.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Almería ha presentado don Modesto Medina Bravo.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Cuenca ha presentado don Eustasio González Sanabria.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Alicante a don Baldomero Bech Carreras, Maestro nacional.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Almería a don Francisco Ibáñez Córdoba, Inspector de Primera Enseñanza.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Ciudad Real a don José Salgado Luengo, Inspector de Primera Enseñanza.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Febrero último (GACETA del veintitrés), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director provincial de Primera Enseñanza de Cuenca a don José Benito González, Maestro nacional.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

Todo trabajo escolar bien entendido necesariamente ha de desarrollarse sobre la base de la buena salud de los niños, a la cual es preciso, por lo tanto, prestar todos los cuidados que merece.

A este objeto responde la Inspección (Médico-escolar, servicio encomendado, al igual que el de la educación, a este departamento ministerial, y para ampliarlo y reorganizarlo en aquel grado en que las actuales circunstancias lo consienten se consignan en el vigente Presupuesto los créditos oportunos.

Es evidente la necesidad de establecer en todas las provincias la Inspección médica de los escolares.

Pero en tanto llega el momento de dar plena satisfacción a esta exigencia de nuestro sistema escolar es razonable comenzar por realizarla en aquellas ciudades que como Valencia, aparte Madrid y Barcelona, que ya tienen establecido dicho servicio, lo reclaman con especial urgencia en atención a la cuantiosa población escolar que albergan, aumentada considerablemente en los momentos actuales por el gran número de niños que han sido evacuados de otras provincias.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se organiza en Valencia el Servicio Médico-escolar del Estado, con la siguiente plantilla de personal facultativo:

Cuatro Inspectores Médicos, a cuatro mil pesetas, diez y seis mil pesetas.

Dos Especialistas de Dispensario, a tres mil doscientas cincuenta pesetas, seis mil quinientas pesetas.

Total, veintidós mil quinientas pesetas.

Artículo segundo. Para los gastos de instalación del Dispensario Médico-escolar de esta capital se concede una subvención de diez mil pesetas, con cargo al crédito de cien mil figurado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto octavo del Presupuesto de este departamento, viniendo obligado el Ayuntamiento de Valencia a colaborar a esta instalación facilitando a tal efecto los locales precisos y el personal subalterno necesario.

Artículo tercero. El importe de la plantilla que se determina en el artículo primero del presente Decreto se cubrirá con cargo al crédito de setenta y cinco mil pesetas figurado en el capítulo primero, artículo primero,

grupo cuarto, concepto primero, segundo, tercero y cuarto, y artículo segundo, grupo tercero, concepto cuarto del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Artículo cuarto. Las plazas que se crean por virtud del presente Decreto, así como las que se creen en adelante, y las vacantes existentes o que se produzcan en el Cuerpo Médico escolar se proveerán provisionalmente por el Ministerio de Instrucción pública y su provisión definitiva se hará con urgencia, mediante concurso oposición, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos del Cuerpo.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

Las especiales condiciones creadas en nuestro país por el hecho de la guerra contra el fascismo han acrecentado la necesidad de que el Estado republicano vele por los intereses de la infancia, entre los cuales se cuenta en primer lugar cuanto se refiere a la salud de los niños.

Por eso, aparte de crear en las provincias en que aún no existe el Servicio Médico-escolar, es de urgencia reorganizarlo en aquellas otras en que ya funciona, para adecuarlo en amplitud y eficacia a las exigencias actuales.

Tal es el caso de Madrid.

Por otra parte, la reorganización del Servicio Médico-escolar en la capital de la República ya estaba dispuesta en el Decreto de cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Con el presente se da cumplimiento a los preceptos contenidos en el que acabamos de mencionar en la medida en que lo permiten los créditos presupuestos en el año actual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Servicio Médico-escolar del Estado establecido en Madrid se reorganizará con arreglo a la siguiente plantilla de personal facultativo y sanitario femenino:

Veintidós Inspectores Médicos, a cuatro mil pesetas, ochenta y ocho mil pesetas.

Quince Especialistas de Dispensario, a tres mil quinientas pesetas, cincuenta y dos mil pesetas.

Un Auxiliar-secretario de Dispensario, a tres mil quinientas pesetas, tres mil quinientas pesetas.

Veinte Sanitarias, a dos mil pesetas, cuarenta mil pesetas.

Cuatro Sanitarias (a extinguir), a mil quinientas pesetas, seis mil pesetas.

Total, ciento noventa mil pesetas.

Artículo segundo. El importe total de estas plantillas se cubrirá con las actuales dotaciones del personal facultativo y sanitario hoy existente y con el crédito de setenta y cinco mil pesetas figurado en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto primero, segundo, tercero y cuarto, y artículo segundo, grupo tercero, concepto cuarto del Presupuesto de este departamento.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

(El Decreto de trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete fijó la distribución de los créditos correspondientes al primer trimestre del año en curso para los gastos de expansión cultural de España en el extranjero, servicio que, aunque tiene sus consignaciones en el artículo cuarto, grupo primero, concepto segundo del Presupuesto del Ministerio de Estado, depende del de Instrucción pública y Sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre de 1936 (GACETA del dos de Diciembre).

El desenvolvimiento de nuestras relaciones culturales y las circunstancias por que atraviesa la República aconsejan prorrogar la distribución acordada para el primer trimestre del año en curso, para los trimestres segundo y tercero del presente año, con la autorización precisa para que puedan introducirse las modificaciones que circunstancias imprevistas aconsejen.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se considera prorrogada para los trimestres segundo y tercero del año en curso la distribución de los créditos correspondientes al servicio de expansión cultural de España en el extranjero, acordada por Decreto de trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Sanidad para introducir en ella las modificaciones que circunstancias extraordinarias puedan aconsejar.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

Las necesidades extraordinarias de la guerra han determinado la evacuación a Valencia de un importante núcleo escolar de Madrid y otras poblaciones situadas muy cerca de los frentes de combate, lo que obliga a habilitar el mayor número posible de escuelas nacionales.

Para poner en funcionamiento esas escuelas nacionales, tanto las que ya existían como tales y han sido accidentalmente dedicadas a servicios militares como las que han de habilitarse en edificios incautados o cedidos al Ayuntamiento de Valencia, precisa la realización de pequeñas obras de reparación, adaptación o instalación de servicios auxiliares, obras que con arreglo a la legislación vigente corresponde efectuar al citado Ayuntamiento, que solicita del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, por las circunstancias especiales que en el caso concurren, una ayuda económica de carácter extraordinario, y estimando el Gobierno de la República justificada dicha petición,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Ministerio de Instrucción pública y Sanidad contribuirá con el cincuenta por ciento del importe de las obras imprescindibles para poner en funcionamiento los edificios necesarios para escuelas nacionales de Primera Enseñanza en la ciudad de Valencia.

El importe de la aportación del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad no podrá exceder de la cantidad de trescientas mil pesetas y se abonará con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, concepto único, grupo segundo del vigente Presupuesto de este departamento.

Artículo segundo. El Ayuntamiento de Valencia someterá a la consideración del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad los edificios que han de habilitarse para escuelas, y aprobado el plan que se proponga, los

Arquitectos municipales formularán los oportunos proyectos, que también tendrán que ser sometidos a la aprobación del Ministerio, al que queda reservada, en todo caso, la inspección de las obras.

Artículo tercero. El pago de las obras ejecutadas se efectuará previa certificación que expedirá el Arquitecto director de las mismas, juntamente con el que el Ministerio designe.

El Ayuntamiento de Valencia viene obligado a abonar, con arreglo a las certificaciones que se expidan, la primera mitad de cada proyecto que se ejecute, siendo de cuenta del Estado la segunda mitad del mismo.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su día.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

—xxx—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Vacante la plaza de Arquitecto conservador del extinguido Ministerio de Obras públicas, por fallecimiento del que la desempeñaba, don Alfonso Dubé Díez, y siendo preciso cubrir dicha plaza, aunque no sea más que transitoriamente, hasta que pueda celebrarse el concurso-oposición, para poder atender a los múltiples trabajos que las circunstancias imponen,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se nombra, con carácter interino, Arquitecto conservador de este Ministerio, con el haber anual de seis mil pesetas, a don Adolfo López Durán.

Artículo segundo. Este nombramiento no supondrá mérito preferente para cuando se provea definitivamente, por concurso-oposición, dicha plaza.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por los propios fundamentos que motivaron el Decreto de veintiocho de Junio pasado (GACETA del veintinueve), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo único. Quedan requisados y afectos al servicio público nacional como buques del Estado todos los barcos que integran las flotas pesqueras de Guipúzcoa y Vizcaya.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Las circunstancias especiales por las que atravesó el país a raíz del movimiento militar hizo que la Generalidad de Cataluña decretase la disolución de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, creando un organismo que, con carácter provisional, asumiese sus funciones.

Cree el Gobierno legado el momento de que cese dicha interinidad y que dicho puerto sea regido por una Junta que, con la orientación general que ha de presidir la nueva constitución de las mismas, tenga en cuenta las circunstancias especiales del puerto de Barcelona.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Junta de Obras del Puerto de Barcelona tendrá la constitución siguiente:

Presidente: El Consejero de Obras públicas de la Generalidad, que puede delegar en el Subsecretario del mismo departamento.

Vocales: El Inspector regional de los Servicios de Obras públicas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas del Estado en Cataluña, el Delegado marítimo, el Director facultativo de la Junta de Obras del Puerto, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad exterior, un representante del Ayuntamiento de Barcelona, el Delegado de Hacienda, un Abogado del Estado, un representante del Consejo de Economía, un representante de los usuarios, un representante del Consorcio de la Zona franca de Barcelona, dos representantes de los trabajadores del puerto.

Artículo segundo. De este Decre-

to se dará cuenta a las Cortes en su día.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Confiada a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales la misión de realizar las obras de mejora de pavimentos, así como mantener en perfectas condiciones de vialidad la red de carreteras más importantes de España, y teniendo este último carácter la denominada «Carretera de enlace de las afluentes a Almería», que viene a constituir una travesía exterior a la capital y cuyas obras se acaban de terminar recientemente, por enlazar la carretera de Puerto Lumbreras a Almería, Almería a Motril y la de Almería a la Cuesta de los Castaños, por Níjar, las dos primeras a cargo del Circuito Nacional de Firmes Especiales, constituyendo su itinerario X-XI, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la ampliación de la red actual de carreteras a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales con la carretera denominada oficialmente «Carretera de enlace de las afluentes a Almería», en la provincia de Almería.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en nombrar Comisario del Estado en los Ferrocarriles de la Tercera Región a don Julio Ayuso Escudero.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en nombrar Comisario del Estado en los Ferrocarriles de la Primera Región a don Enrique Jiménez González.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección general de Telecomunicación para que, como caso comprendido en el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se adquiera, por gestión directa, a Marconi Española, S. A., un transmisor radio TN 19 T 5 de ondas cortas e intermedias de quinientos vatios completo, con válvulas y accesorios, por la cantidad de setenta y tres mil seiscientos quince pesetas. El importe de este material será abonado con cargo al remanente del crédito del capítulo tercero, artículo quinto, grupo décimosexto, concepto décimotercero de la Sección séptima del Presupuesto de gastos de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la rescisión de la contrata de las obras del Canal de Ciurana, para la alimentación supletoria del Pantano de Riudecañas (Tarragona), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos del Decreto del Ministerio de Hacienda de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, convalidado con carácter de Ley por la de cinco de Febrero último,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comu-

nicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental para continuar la ejecución de las obras del Canal de Ciurana para la alimentación supletoria del Pantano de Riudecañas (Tarragona)—cuya contrata ha sido rescindida—, por el sistema de administración directa y con cargo a los créditos hoy disponibles para estas obras.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la rescisión de la contrata de las obras de mejora y reconstrucción de las acequias de Almazora (Castellón), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar para que, previa la intervención correspondiente, ejecute por administración, siendo el presupuesto por este sistema de ochocientas cuarenta y seis mil doscientas ochenta y tres pesetas con noventa y dos céntimos, con cargo al crédito del capítulo tercero, artículo quinto, grupo décimo, concepto segundo del Presupuesto vigente de este Ministerio, las obras de mejora y reconstrucción de las acequias de Almazora (Castellón)—cuya contrata ha sido rescindida—, empleándose el procedimiento de destajos, en el número que sea pertinente y con arreglo al Decreto de diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, Orden de veintisiete del mismo mes y año y Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y acordada en diez de Julio de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras del trozo cuarto de la carretera de Ademuz a Valencia—sección de Titaguas a Ademuz—, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte en la liquidación a favor del contratista don Jesús Romero Vázquez, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para proseguir la ejecución por administración de las obras del trozo cuarto de la carretera de Ademuz a Valencia—sección de Titaguas a Ademuz.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y acordada en diez de Julio de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras del trozo quinto de la carretera de Ademuz a Valencia—sección de Titaguas a Ademuz—, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte en la liquidación a favor del contratista don Jesús Romero Vázquez, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para proseguir la ejecución por administración de las obras del trozo quinto de la carretera de Ademuz a Valencia—sección de Titaguas a Ademuz.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y acordada en diez de Julio de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras del trozo séptimo de la carretera de Ademuz a Valencia—sección de Titaguas a Ademuz—, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte en la liquidación a favor del contratista don Jesús Romero Vázquez, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para proseguir la ejecución por administración de las obras del trozo séptimo de la carretera de Ademuz a Valencia—sección de Titaguas a Ademuz.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y acordada en diez de Julio de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras del trozo octavo de la carretera de Ademuz a Valencia—sección de Titaguas a Ademuz—, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte en la liquidación a favor del contratista don Jesús Romero Vázquez, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para proseguir la ejecución por administración del trozo octavo de la carretera de Ademuz a Valencia—sección de Titaguas a Ademuz.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto del Ministerio de Hacienda fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de obras o servicios, y mientras perduren las actuales circunstancias, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras del trozo noveno de la carretera de segundo orden de Ademuz a Valencia, sección de Titaguas a Ademuz, por su presupuesto de administración importante pesetas quinientas dos mil ochocientas setenta y dos pesetas con setenta y seis céntimos.

Artículo segundo. Las cantidades precisas para atender a la ejecución de estas obras y teniendo en cuenta que su duración ha de ser superior a dos meses, se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del mencionado Decreto.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y acordada en diez de Julio de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras de reparación de los kilómetros sesenta y tres al setenta y uno de la carretera de Santander a Oviedo, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte de la liquidación a favor del contratista don Manuel Fernández Rodríguez, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución por administración de las obras de reparación de los kilómetros sesenta y cinco

al setenta y uno de la carretera de Santander a Oviedo.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y acordada en diez de Julio de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras de reparación de los kilómetros ciento cincuenta y siete al ciento setenta y siete de la carretera de Santander a Oviedo, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte de la liquidación a favor del contratista don Cándido Monres, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su construcción en los presentes momentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución por administración de las obras de reparación de los kilómetros ciento cincuenta y siete al ciento setenta y siete de la carretera de Santander a Oviedo.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y acordada en diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras de acopio de piedra machacada, su empleo y riego asfáltico y bordillo en los kilómetros ciento siete al ciento once de la carretera de Madrid a Albacete y Cartagena, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte de la liquidación final a favor del contratista don Alvaro de Torres Espinosa, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas

y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución por administración de las obras de acopio de piedra machacada, su empleo y riego asfáltico y bordillo en los kilómetros ciento siete al ciento once de la carretera de Madrid a Albacete y Cartagena.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y acordada en diez de Julio de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras de reparación de los kilómetros ciento veintisiete al ciento cuarenta y cinco de la carretera de Santander a Oviedo, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte de la liquidación a favor del contratista don Antonio Mortera Fernández, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución por administración de las obras de reparación de los kilómetros ciento veintisiete al ciento cuarenta y cinco de la carretera de Santander a Oviedo.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y acordada en diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras de acopio de piedra machacada, su empleo y riego superficial asfáltico, para conservación de los kilómetros ciento noventa y tres y ciento

noventa y cuatro de la carretera de Madrid a Albacete y Cartagena, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte de la liquidación final a favor del contratista don Alvaro de Torres Espinosa, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución por administración de las obras de acopio de piedra machacada, su empleo y riego superficial asfáltico, para conservación de los kilómetros ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro de la carretera de Madrid a Albacete y Cartagena.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de obras y servicios, y mientras perduren las actuales circunstancias, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para la ejecución por administración de las obras del trozo segundo de la carretera denominada Estación de Mora a Aras de Alpuente y por su presupuesto de administración importante pesetas trescientas cincuenta y cinco mil trescientas sesenta y seis con setenta céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Aprobado técnicamente en seis de Mayo último el proyecto de reparación del ferrocarril del Puerto de Valencia a las canteras del Puig, por su presupuesto, por el sistema de administración, de seiscientos setenta mil novecientos cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos, y tramitado reglamentariamente el expediente, habiendo informado de un modo favorable tanto la Intervención general de la Administración como el Consejo de Estado, y como la Junta de Obras del puerto certifica que cuenta con fondos suficientes para la realización de las obras, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para realizar por administración las obras que comprende el proyecto de reparación de la vía del ferrocarril del Puerto de Valencia a las canteras del Puig, por su importe, por el referido sistema, de seiscientos setenta mil novecientos cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos (670.943'80), que se abonará con cargo a los fondos procedentes de la subvención del Estado.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por los propios fundamentos que motivaron el Decreto de veintiocho de Junio último (GACETA del veintinueve), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se extienden a todos los buques mercantes registrados en las provincias marítimas de Asturias y de Santander los preceptos contenidos en el Decreto de quince de Julio último (GACETA del diez y siete).

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Teniendo necesidad el Estado de los servicios del buque «Rita Sister», cuyo armador es don Lamberto Cano

Sister, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Estado español se incauta del buque «Rita Sister», que queda afecto, como buque del Estado, al servicio público nacional. Su administración será dirigida por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas por medio de la Dirección general de Marina mercante.

Artículo segundo. En los asientos del Registro y Lista Oficial de Buques en el Registro Central de la expresada Dirección general se hará constar esta incautación y el consiguiente cambio de dominio, así como en la documentación del buque incautado y en los Registros Consulares correspondientes.

Artículo tercero. Los contratos de seguros de la unidad incautada y de su cargamento, cuyas primas se encuentren satisfechas, continuarán en vigor hasta la fecha de sus respectivos vencimientos y serán definitivamente rescindidos si se celebraron con entidades extranjeras. Los nuevos seguros que puedan contratarse o la renovación de los existentes, a partir de la publicación de este Decreto, se harán necesariamente en Compañías nacionales inscritas en España, con arreglo a las normas que dicte, previos asesoramientos oportunos, la Dirección general de Marina mercante.

Artículo cuarto. El Estado español se subroga en cuantos créditos y obligaciones lícitas se refieran a la unidad incautada. El fallo de las reclamaciones pendientes o que pudieran entablarse por consecuencia de operaciones o necesidades marítimas de dicho buque del Estado corresponden exclusivamente a los Tribunales españoles.

Artículo quinto. El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, a propuesta de la Dirección general de Marina mercante, interesará de los de Hacienda y Justicia las medidas oportunas y eficaces para afianzar con los bienes del armador don Lamberto Cano Sister el cumplimiento de las obligaciones marítimas contraídas con relación al barco incautado antes de la fecha de este Decreto.

Artículo sexto. Se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto las deudas marítimas simuladas y las enajenaciones y abanderamientos realizados o intentados en el extranjero o en beneficio de súbditos o entidades extranjeras por el armador propietario

del buque incautado o en su nombre o por su cuenta, así como las cesiones y transferencias de sus créditos, dinero o valores a favor de personas extranjeras o domiciliadas en el extranjero.

Artículo séptimo. Se comisiona a la Dirección general de Marina mercante para que proponga o resuelva, según los casos, cuanto sea procedente en relación con el citado buque, su destino o su situación legal o internacional.

Artículo octavo. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto, que regirá como Ley desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Son bastantes las entidades que no han podido acogerse a los beneficios señalados en el Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis (GACETA del veintisiete), relativo a mejora de regadíos y revestimiento de acequias, por no haber tenido conocimiento de tal disposición, cuyo artículo sexto señala un plazo, ya caducado en primero del actual mes de Julio, dentro del cual había de solicitarse la concesión de los auxilios. Resulta, pues, conveniente señalar una prórroga del mismo para que se cumplan las finalidades de dicha disposición.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo único. El plazo que señala el artículo sexto del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, relativo a mejora de regadíos y revestimiento de acequias, se prorroga hasta el próximo treinta y uno de Agosto inclusive, advirtiendo que la fecha límite se entiende para la entrada de los documentos o instancia en este Ministerio.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

La aplicación del Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, relativo a abastecimientos de aguas para pueblos menores de dos mil habitantes, motivó la publicación del de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete (GACETA del nueve), aclarando el concepto de «pueblo menor de dos mil habitantes» y exigiendo en su artículo segundo que el pueblo (sea Ayuntamiento, Junta vecinal o Agrupación) tuviese más de doscientos cincuenta habitantes.

La aplicación práctica del Decreto ha demostrado la necesidad de no restringir demasiado el número de habitantes, pero por otra parte, para proceder de un modo equitativo, conviene que el tope fijo de cien mil pesetas para el presupuesto fijado por el Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis se someta a una gradación o escala proporcionada a la importancia de las obras.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El límite de doscientos cincuenta habitantes que señala el artículo segundo del Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete (GACETA del nueve) queda fijado para lo sucesivo en cien habitantes.

Artículo segundo. El límite de cien mil pesetas que señala el artículo primero del Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis queda sustituido para lo sucesivo con la siguiente escala:

En pueblos de dos mil a mil habitantes, el presupuesto ha de ser inferior a cien mil pesetas; en los de mil a quinientos, inferior a setenta y cinco mil pesetas, y en los de quinientos a cien, inferior a cuarenta mil pesetas.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En cumplimiento del artículo sexto del Decreto de Constitución del Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid, de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en disponer:

Artículo primero. El Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid se regirá por el Reglamento que se publica a continuación.

Artículo segundo. De este Decreto, que empezará a regir al ser publicado en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

COMITE DE REFORMA, RECONSTRUCCION Y SANEAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

CAPITULO I

Composición, competencia y facultades del Comité

Artículo primero. El Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid estará integrado por un Presidente, Delegado del Gobierno; el Alcalde de Madrid, el Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, el Delegado del Gobierno en los Canales del Lozoya, el Inspector general de los Servicios Técnicos Municipales, el Presidente de la Junta Delegada de Incautación, Protección y Salvamento del Tesoro Artístico; el Jefe de la Comandancia de Obras y Fortificaciones, el Ingeniero-director del Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradios, el Ingeniero-Jefe de Enlaces Ferroviarios, El Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia, el funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad y el Abogado del Estado que actúen como tales en el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio; el Director de Arquitectura municipal, el Ingeniero-director de Vías y Obras del Ayuntamiento de Madrid, un Técnico de Sanidad designado por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, el Arquitecto municipal Jefe de la Sección de Urbanismo y el Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

Artículo segundo. Será competencia del Comité el estudio de cuantas cuestiones se relacionen con la defensa y conservación del Patrimonio artístico, reconstrucción, reforma, urbanización y saneamiento de la capital. Así como todo lo relativo a reforma interior, extensión y plan comarcal que hayan de integrar el futuro Ma-

dríd y la regularización de accesos, comunicaciones, transportes y servicios relacionados con el plan o los planes mencionados.

Artículo tercero. La redacción y ejecución de los proyectos derivados de los planes enumerados en el artículo anterior se encargará por el Comité a los organismos que en él están representados, debiendo coordinar los trabajos que aquéllos tuvieran encomendados, siempre que se relacionen con las cuestiones que afecten al Comité.

Para llevar a cabo dicha coordinación el Comité podrá recabar de los referidos organismos para su examen los proyectos que crea deben ser realizados preferentemente, y si estimara preciso introducir algunas modificaciones en proyectos aprobados, podrá proponerlas, previo informe del organismo autor del proyecto, al Ministerio o Corporación correspondiente para su definitiva resolución.

Una vez establecido un plan de trabajo, el Comité podrá encargar la obra en cuestión a uno o varios de los organismos que lo componen. Si el organismo al que se encargase la ejecución de la obra tuviese consignados créditos para su realización, esos fondos deberán utilizarse preferentemente, sin perjuicio de la facultad que posee el Comité de incrementarlos con sus recursos propios y el derecho de solicitar las ampliaciones o la concesión de nuevos créditos si lo estimare necesario.

En todo caso se dará cuenta al Comité de cuantas incidencias ocurran en la ejecución de los trabajos y periódicamente de la marcha de éstos para su debido conocimiento.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento del Comité

Artículo cuarto. Las reuniones del Comité se celebrarán cuando la Presidencia lo estime necesario o a petición de cinco de sus Vocales.

Serán válidos los acuerdos que adopte el Comité siempre que hubieran sido tomados por la mayoría de los Vocales que lo integran; si no hubieran asistido número suficiente para ello, será precisa segunda convocatoria, pudiendo en dicho caso tomarse el acuerdo correspondiente por mayoría de los Vocales asistentes, fuera cualquiera su número.

Artículo quinto. Las subastas o concursos que se celebren para la adquisición de materiales, máquinas, herramientas o efectos con destino a las obras que se construyan por adminis-

tración serán presididas por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente, asistiendo a ellas los Vocales Abogado del Estado y Secretario, que ejercerá las funciones de tal, así como el Delegado de Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo sexto. Las subastas y concursos a que hace referencia el artículo anterior se adjudicarán provisionalmente por el Presidente y definitivamente por el Comité si su importe no excede de cincuenta mil pesetas.

En otro caso, la adjudicación definitiva corresponderá al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, a propuesta del Comité.

CAPITULO III

Atribuciones y deberes del Presidente, Secretario y Vocales del Comité

Artículo séptimo. Corresponde al Presidente: Primero, ostentar la representación del Comité en todos sus órdenes, convocar y presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir los empates con su voto de calidad. Segundo, resolver los asuntos de despacho ordinario, a reserva de la aprobación definitiva del Comité en aquellos casos que deban ser sometido al conocimiento del mismo, al que dará cuenta en la primera sesión. Tercero, la ordenación de pagos de las cantidades que se perciban del Tesoro público. En caso necesario el Presidente podrá delegar alguna de sus atribuciones en uno o varios Vocales del Comité.

Artículo octavo. La Vicepresidencia del Comité la ostentará el Alcalde de Madrid.

Artículo noveno. Son atribuciones del Secretario: Primero, proponer al Presidente el despacho de los asuntos que hayan de someterse al Comité, acompañando los antecedentes e informes que fueran precisos para su resolución. Custodiar el sello y Archivo del Comité. Dar cuenta al mismo en sus reuniones del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido. Segundo, velar por el rápido y exacto cumplimiento de los acuerdos del Comité. Tercero, llevar el Libro de actas. Cuarto, como Jefe del personal administrativo del Comité cuidará del Registro general, del orden y distribución de los expedientes y trabajos en las respectivas dependencias, dando cuenta inmediatamente al Presidente de las faltas que cometan los empleados.

Artículo diez. Los cargos de Presidente y Vocales del Comité serán

gratuitos. Los Vocales tendrán obligación de asistir a las reuniones que celebre el Comité y realizar los trabajos y gestiones que les fueran encomendados por aquél.

Artículo once. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, el Vocal Abogado del Estado informará los expedientes a que se refiere el artículo quinto del Decreto de primero de Abril de mil novecientos treinta y siete y en cuantos asuntos lo acuerde el Presidente del Comité y se relacionen con cuestiones de Derecho, debiendo bastantear los poderes que se presenten en el Comité y hubieran de surtir algún efecto en el mismo.

Artículo doce. El Vocal del Cuerpo Pericial de Contabilidad tendrá a su cargo la inspección permanente de la Tesorería y Contabilidad del Comité.

CAPITULO IV

Fondos del Comité

Artículo trece. Los fondos del Comité estarán integrados por el importe del crédito concedido al mismo en los Decretos de primero de Abril y veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, y los créditos de carácter ordinario o extraordinario que puedan concedérsele en lo sucesivo, así como el importe de las cantidades que al efecto se consignarán en Presupuestos.

Artículo catorce. Se abrirá en el Banco de España una cuenta a nombre del Comité, donde se ingresarán las cantidades libradas, efectuándose la retirada de fondos con las firmas del Presidente y Tesorero-Contador.

En caso necesario podrá sustituir al Presidente, para la firma de talones, el Secretario.

CAPITULO V

De los funcionarios del Comité

Artículo quince. El Comité podrá proponer sean adscritos a su servicio los funcionarios técnicos y administrativos que fueran precisos, sea cualquiera el Ministerio o Corporación de que dependan, los que en todo caso percibirán sus haberes con cargo a los créditos correspondientes a los Cuerpos, Centros o Entidades de que procedan.

CAPITULO VI

Tesorería-Contaduría

Artículo diez y seis. La Sección de Tesorería-Contaduría actuará bajo la inspección del Vocal perteneciente al

Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, en representación del Comité, y su dirección inmediata estará encomendada a un funcionario que desempeñará el cargo de Tesorero-Contador, hallándose al frente de los Negociados de Caja y de Contabilidad, para los que también se nombrará el personal auxiliar indispensable.

Artículo diez y siete. El Tesorero-Contador cuidará de redactar a su debido tiempo los pedidos de fondos necesarios, a cuenta de las cantidades que incluidos en los Presupuestos parciales formulados por el Comité hayan sido objeto de la intervención reglamentaria del gasto y posterior aprobación ministerial. Realizará en las Oficinas de Hacienda los cobros de los libramientos del Tesoro, que deberán ser expedidos «a justificar», ingresando inmediatamente su importe en la cuenta corriente que se abra en el Banco de España a nombre del Comité. Con cargo a esta cuenta o a las sumas que procedentes de la misma se situasen en la caja auxiliar, abonará a los distintos perceptores las cantidades que se les adeuden por los trabajos efectuados o materiales adquiridos, realizándose todo el movimiento de entrada y salida de fondos mediante la previa expedición de las oportunas órdenes de ingreso y pago, autorizadas estas últimas por el Presidente del Comité o Vocal en quien delegue sus funciones de Ordenador de Pagos.

El Tesorero-Contador cuidará igualmente de recoger los justificantes originales de inversiones, procediendo posteriormente con los mismos a la formación de las cuentas que habrán de someterse a la aprobación del Comité y remitirse, caso de conformidad, a la Intervención general de la Administración del Estado para su fiscalización.

Artículo diez y ocho. Por el Negociado de Contabilidad se abrirán los libros que se estimen necesarios para dar en todo momento idea exacta, clara y concreta de la labor llevada a cabo por el Comité y de la situación de créditos, existencias y obras. Preparará igualmente dicho Negociado los balances y datos estadísticos que se facilitarán periódicamente al Comité y Presidencia o a los Vocales, cuando éstos lo solicitaren por conducto de dicha presidencia.

Artículo diez y nueve. Una instrucción de orden interior, que será objeto de aprobación del Comité, detallará las normas a que han de ajustarse en su desarrollo, dentro de estos principios generales, los servicios de Tesorería y Contaduría.

Valencia, diez de Agosto de 1937.

Aprobado por S. E.

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Por Decretos de veintiocho de Agosto y diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y en virtud de lo prevenido en el artículo primero de los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno y treinta y uno de Julio del mismo año, fueron separados de sus cargos:

Don Federico María Roquet Jalmar y Oms, Ingeniero de segunda clase del Cuerpo de Montes; don Pascual Albert Gil, Capataz forestal, y don Juan Solé Perolada, Guarda forestal, adscritos todos ellos al Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Tarragona. Don Victoriano García Asins, Guarda forestal, con destino en el Distrito Forestal de Valencia, y don Manuel de Arpe Fernández-Villata, Mecanógrafo calculador, con destino en la Sección Agronómica de Tarragona.

Practicadas posteriormente las averiguaciones procedentes, y comprobada suficientemente, la conducta de los mismos, que en todo momento se han mantenido leales al régimen legalmente constituido.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto, en cuanto se refiere a los expresados funcionarios don Federico María Roquet Jalmar y Oms, don Pascual Albert Gil, don Juan Solé Perolada, don Victoriano García Asins, don Manuel de Arpe Fernández-Villata, los Decretos antes mencionados de veintiocho de Agosto y diez y nueve de Septiembre del año último, por los que se dispuso su cesantía en los cargos expresados, quienes serán reintegrados, respectivamente, a la plantilla y lugar del escalafón que ocupaban antes de disponer su baja definitiva en los expresados cargos.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE

La insuficiente producción de nuestros montes—cada día más menguados de existencias maderables—viene haciendo precisa la importación de maderas con el consiguiente desequilibrio de nuestra balanza comercial, que en los momentos actuales puede constituir grave daño.

Por otra parte, es absolutamente forzoso procurar materia de trabajo a industrias, como las de construcción, carpintería y ebanistería; no dificultar el desenvolvimiento de servicios que utilizan postes y traviesas y evitar que, basándose en la carencia de maderas en el mercado nacional, se intensifiquen las cortas que, abusivamente, se vienen realizando en los montes.

En vista de todo ello y para armonizar los fundamentales aspectos del problema, se ha llevado a cabo un estudio por la Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos, del que se desprende que es factible adoptar normas que, ajustadas estrictamente a una científica, aunque circunstancialmente intensificada explotación de algunas importantes masas de montes, permitan disponer, durante el plazo mínimo de dos años, de los productos indispensables para atender a las necesidades más perentorias, disminuyendo la importación en el grado máximo posible.

Con arreglo a lo que del referido estudio resulta, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo primero. En los montes públicos en que los aprovechamientos de madera se efectúan con arreglo a Proyectos de Ordenación o a Planes dasocráticos aprobados, se realizarán, durante los años forestales de mil novecientos treinta y siete a mil novecientos treinta y ocho y de mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos treinta y nueve, aprovechamientos de maderas que comprendan, además de la posibilidad de estos dos años, el volumen correspondiente a la de los cuatro siguientes; para lo cual, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-forestales dispondrán la inmediata formación, para cada monte, de un plan extraordinario de cortas a realizar en dos años y por un volumen igual a seis veces el de la posibilidad anual que figure en los Proyectos de Ordenación o Planes dasocráticos respectivos.

De los montes sometidos al régimen de Planes provisionales de aprovechamiento, solamente serán objeto de cortas extraordinarias, aquellos que puedan suministrar, en los dos años forestales antedichos, un volumen mínimo de mil metros cúbicos de madera en pie, sin

que se resienta el buen estado del monte. Quedan exceptuados de estas cortas extraordinarias los alcornocales y los pinares en resinación.

Artículo segundo. A partir del año siguiente al en que termine la ejecución del Plan de cortas extraordinarias de que trata el artículo anterior, se disminuirá en un veinticinco por ciento la posibilidad anual de cada monte, durante los años en que rija el Plan especial de ordenación o el Plan dasocrático que está en vigor, al efectuarse las cortas extraordinarias, debiendo cesar dicha disminución de la posibilidad, desde el año en que empiece a regir la primera revisión decenal que se efectúe, del Proyecto de Ordenación o del nuevo Plan dasocrático que se apruebe.

En los montes cuyas cortas se efectúen con arreglo a Planes provisionales de aprovechamientos, la ejecución de cortas extraordinarias dará lugar a la suspensión de los correspondientes a maderas, durante un período mínimo de cuatro años.

Artículo tercero. Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales y de las Divisiones Hidrológico-forestales remitirán a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, el Plan de cortas a que hace referencia el artículo primero, acompañado de una copia autorizada de las libretas de señalamiento, y del Plan de mejoras que figuren en el Proyecto de Ordenación o Plan dasocrático respectivo, las que deberán realizarse en un período máximo de seis años forestales, a contar desde el de mil novecientos treinta y siete a mil novecientos treinta y ocho.

La formación y presentación de los Planes de aprovechamiento extraordinario y de mejoras se efectuará en las dos etapas siguientes: en la primera se incluirán aquellos montes o cuarteles de corta, cuya saca de productos no sea difícil y costosa o que actualmente dispongan de caminos que permitan transportar las maderas a las serrerías en vehículos de tracción mecánica. Los Planes de aprovechamiento extraordinario de estos montes o cuarteles deberán remitirse a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, antes del quince de Septiembre del corriente año.

Para la segunda etapa se reservarán los montes restantes y los correspondientes planes de aprovechamiento extraordinario deberán elevarse a la expresada Dirección general antes del día primero de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo cuarto. Aprobado por el Ministerio de Agricultura el Plan de cortas extraordinario, se dirigirán los Ingenieros Jefes de los Distritos Fores-

tales y Divisiones Hidrológico-forestales a los rematantes que tengan contratados los aprovechamientos de maderas por un período de tiempo que comprenda todos o alguno de los seis años forestales de mil novecientos treinta y siete-novecientos treinta y ocho a mil novecientos cuarenta y tres-novecientos cuarenta y cuatro, para que manifiesten si están conformes en realizar las cortas extraordinarias que preceptúa este Decreto, sin más variación en las condiciones del Pliego que sirvió de base a la subasta que las derivadas de la acumulación, en dos años, de los aprovechamientos correspondientes a seis, y las referentes a la forma de pago de los aprovechamientos que se detallan en el artículo sexto. En caso de disconformidad por parte de los rematantes, los aprovechamientos extraordinarios correspondientes a los años tercero al sexto, inclusive, se ejecutarán con arreglo a las normas fijadas en el artículo siguiente.

Artículo quinto. En el caso de tratarse de montes en que no estén contratados los aprovechamientos de madera, se celebrará una subasta con anuncio de plazo restringido para la enajenación de las maderas incluidas en el Plan de cortas extraordinarias. Si no hubiera postor en la subasta, se adjudicarán los aprovechamientos a los Ayuntamientos de los pueblos propietarios de los montes, y si éstos son de la pertenencia del Estado, se ejecutarán los aprovechamientos por Administración, dictándose, para ello, las disposiciones complementarias que sean precisas.

Artículo sexto. Para que los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales y de las Divisiones Hidrológico-forestales puedan expedir las licencias de cortas, será indispensable que los rematantes o los Ayuntamientos a quien se adjudiquen los aprovechamientos extraordinarios presenten en las oficinas de las respectivas dependencias oficiales de la provincia, dentro del plazo que al efecto se fije, los justificantes de haber efectuado los siguientes ingresos relativos a los aprovechamientos de la primera etapa a que se refiere el artículo tercero: el diez por ciento del valor del aprovechamiento correspondiente a dos anualidades; el importe de las mejoras a realizar en dos años; el de los gastos de gestión técnica en igual período de tiempo, y el resto del valor del aprovechamiento de dos años, si se trata de montes del Estado.

En el mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho se efectuarán los mismos ingresos que acaban de relacionarse, correspondientes a las anualidades tercera y cuarta, y dentro del ter-

cer trimestre del año mil novecientos treinta y nueve se realizarán los mismos pagos referentes a los años quinto y sexto.

El pago de los aprovechamientos, incluido en los Planes de la segunda etapa, se efectuará en los plazos siguientes: en el mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, el diez por ciento del valor de los aprovechamientos; los gastos de gestión técnica; el importe de las mejoras, y el resto del valor del aprovechamiento, para los montes del Estado, correspondiendo todos los ingresos referidos a tres anualidades. Dentro del tercer trimestre de mil novecientos treinta y nueve se efectuarán los pagos relativos a los conceptos indicados y a las tres anualidades restantes.

Cuando se trate de montes de los pueblos, el pago de las cantidades que deban ingresar en arcas municipales se efectuará en la forma, plazos y condiciones que acuerden los Consejos Municipales, y, por lo tanto, cuando los Ayuntamientos sean los adjudicatarios de los aprovechamientos, los ingresos previos a la expedición de la licencia, que deberán realizar, se referirán solamente al diez por ciento del valor de adjudicación, al de Presupuesto de gestión, al del importe de las mejoras y el veinte por ciento de Propios.

Artículo séptimo. Por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza se dictarán las instrucciones necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

En tanto se legisla de una manera definitiva sobre el modo de hacer uso de la tierra como instrumento de producción, procede establecer un régimen uniforme que ponga a todos los cultivadores directos de la misma en igualdad de condiciones para obtener los productos agrícolas y librarlos al mercado, sin que se hagan sensibles las diferencias que existen entre los que satisfacen en dinero o en especie la participación que la propiedad reclama fundada en la razón contractual y los que se hallan liberados de tal carga en virtud de la legislación posterior a la iniciación del movimiento faccioso.

Por que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las rentas vencidas y no satisfechas después del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, correspondientes al arriendo de fincas rústicas, son objeto, en todo el territorio de la República, de una moratoria, por su total importe, hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Los sistemas de explotación agrícola llevados en las formas conocidas con los nombres de aparcería, mediería o terraje; la participación del propietario de la tierra en frutos de la cosecha o en especie de cualesquiera otra procedencia, queda sin efecto, aplazándose la liquidación de la misma, hasta la fecha indicada en el artículo anterior.

Artículo tercero. El propietario de la tierra que la tenga cedida en alguno de los sistemas de explotación que se señalan en el artículo segundo, convenirá con el aparcerero o mediero la forma de reintegro de las aportaciones en capital circulante o en trabajo que haya llevado al cultivo de la misma, durante el año agrícola cuya liquidación se prorroga.

Las Secciones Agronómicas Provinciales actuarán de amigables componedores para resolver las diferencias de apreciación que existieran, las cuales serán elevadas, caso de persistencia, a la Dirección general de Agricultura para su resolución definitiva.

Artículo cuarto. Las contribuciones por el concepto de rústica y los impuestos diversos que gravan la propiedad rural correspondientes a las rentas o participaciones cuya entrega se aplaza, habrán de satisfacerse por las personas naturales o jurídicas que usufructúen la tierra en concepto de cultivadores directos de la misma.

Artículo quinto. Queda en suspenso todo juicio en trámite y la aplicación de toda sentencia que se refiera a reclamación de rentas o participaciones de frutos de fincas rústicas, así como a los intereses vencidos y no satisfechos, correspondientes a los arriendos o aparcerías que son objeto de moratoria, según los artículos precedentes.

Los Juzgados no tramitarán ninguna demanda que, a instancia de parte, se presentare para el cumplimiento de las obligaciones contractuales afectadas por la presente disposición.

Artículo sexto. Queda derogado cuanto se oponga al espíritu y a la letra de este Decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Orden circular de este Ministerio de 3 de Julio último («Diario Oficial» número 162) y del artículo 331 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

He resuelto que la incorporación a filas de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1937 se verifique con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Individuos que deben efectuar la incorporación:

Todos los útiles para todo servicio y aptos para servicios auxiliares del reemplazo de 1937.

Segunda. Fecha en que debe tener lugar su concentración:

Durante los días 15, 16 y 17 del presente mes.

Tercera. Cajas de Recluta a que han de incorporarse:

La efectuarán en la Caja de Recluta a que pertenezcan o en la más inmediata a su residencia habitual o transitoria.

Los individuos que residiendo en territorio leal pertenezcan a Cajas de Recluta enclavadas en zona facciosa, la verificarán en la más próximo de su residencia actual.

Lo mismo realizarán aquellos que perteneciendo a Cajas de Recluta enclavadas en las provincias del Norte de la Península residan actualmente en el resto del territorio leal.

Aquellos que residan en las provincias leales del Norte de la Península, sea cual fuere la Caja de Recluta a que pertenezcan, quedarán a disposición del General Jefe de dicho Ejército para el destino y distribución que estime conveniente.

Los individuos que sirvan en filas como voluntarios continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que actualmente prestan su servicio, no incorporándose a las Cajas, pero dando conocimiento a éstas de tal circunstancia los Jefes de los aludidos Cuerpos.

Cuarta. Distribución del personal.

Las Cajas efectuarán la distribución de los reclutas por Arma, Cuerpo y Unidad, con arreglo a las normas y estados de distribución que les serán remitidos por la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

En esta distribución por arma se procurará tener presentes las condiciones y requisitos marcados por el artículo 352, 354 y 355

Los presuntos desertores continuarán perteneciendo a las Cajas respectivas, las cuales tramitarán los expedientes por falta de concentración.

Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, oficios y profesiones que figuren en las filiaciones y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubiesen asignado a cada recluta, adjudicando los que definitivamente correspondan al día siguiente de terminada la concentración.

Hecha la distribución citada, los Jefes darán cuenta con toda urgencia telegráficamente a la Sección de Movilización y Organización de esta Subsecretaría del personal que falte o sobre para cubrir los efectos indicados que se indican en los estados correspondientes.

Quinta. Devengos.

Los viajes necesarios para concentrarse en las Cajas serán por cuenta del Estado.

Los individuos correspondientes a este reemplazo serán socorridos, desde que salgan de sus casas hasta el día en que verifiquen su incorporación a la Caja, con cinco pesetas diarias, en la forma preceptuada en el artículo 335 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Serán alta en las Cajas el mismo día que hagan su presentación en ellas y causarán baja en las mismas aquel en que deban efectuar su incorporación a filas.

Durante dichos días percibirán como único socorro diez pesetas diarias, con cargo al Ministerio de Defensa Nacional.

Este socorro les será abonado por las Cajas y reclamado directamente por estos organismos, con sujeción a las reglas generales señaladas por Decreto de 30 de Diciembre último (D. O. número 277) y Ordenes aclaratorias.

Los Jefes de las Cajas tendrán en cuenta el número de individuos que se concentran y el de días que calculan tardarán en incorporarse a las cabeceras de sus Unidades, sirviendo de base estos datos para formular el pedido de fondos a la Pagaduría de Campaña de su demarcación.

Sexta. Forma de efectuar la incorporación a las respectivas Unidades.

Las expediciones de reclutas serán conducidas por partidas conductoras nombradas por las autoridades respectivas, de conformidad con lo que se indica en los correspondientes cuadros de marcha.

Si una fuerza mayor o una partida no pudiera llegar a su destino en

la forma calculada, la autoridad militar correspondiente a la localidad donde quede destinada ordenará se entreguen al Jefe de aquélla tantos socorros por individuo como días transcurran hasta su presentación en el punto de destino.

Las partidas conductoras tendrán derecho a las dietas reglamentarias durante el tiempo que dure su comisión; cuidarán del orden, compostura y de evitar incidentes en la marcha de las expediciones.

Los Jefes de las Cajas, después de cumplimentar los preceptos del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, para que todo el personal conozca el destino que se le ha otorgado, entregarán a los Jefes de partidas conductoras las hojas de ruta, con indicación de los socorros facilitados y el día hasta el que corresponde inclusive.

A su vez los Jefes de partidas darán a conocer estos datos a los individuos que conducen y entregarán las mencionadas hojas de ruta al Jefe de la respectiva Unidad.

Independientemente de ello las Cajas remitirán directamente a las referidas Unidades copia de estos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que no obstante se consignará la fecha de baja en las Cajas, alta en sus destinos y los socorros que se hayan facilitado.

Los Jefes de las Cajas cumplimentarán los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de las Unidades correspondientes nombrar el personal que reciba a su llegada las expediciones que les estén destinadas.

Séptima. Ejecución del transporte.

Los transportes para incorporación de las Unidades serán ordenados por la Dirección de los Servicios de Retaguardia y Transportes de este Ministerio a partir del día 20 del actual y se realizarán conforme se detalle en los cuadros de marcha redactados por la misma, los que habrán de ser entregados por ella con la debida anticipación a las autoridades militares y Cajas de Recluta correspondientes.

Octava. Vestuario, utensilios y menaje necesarios.

Por la Sección de Servicios de la Subsecretaría del Ejército de Tierra se procederá a situar, en las residencias de las Unidades a las que se destinan reclutas, el vestuario, utensilios y menaje necesarios.

Novena. Difusión de esta Orden e instrucciones complementarias.

Los Comandantes militares solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en el «Boletín

Oficial» de las respectivas provincias con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Dichos Comandantes militares darán las instrucciones complementarias que consideren precisas para el cumplimiento de la presente Orden circular y resolverán cuantas dudas se presenten, inspirándose en el espíritu de las normas precedentes, consultando a la Sección de Movilización y Organización de la Subsecretaría del Ejército de Tierra cuando, por su importancia o por no estar taxativamente comprendidas en los preceptos de esta Orden, lo consideraran indispensable.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 8 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

-----xxx-----

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el contrato celebrado en 10 del corriente mes y año entre el representante de la Delegación de Colonias, dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, como arrendatario, de una parte, y de otra, don Vicente Tormos Vilches, dueño del inmueble sito en la avenida de 14 de Abril, números 1 y 3, de Albalat dels Sorélls, de esta provincia;

Resultando que dicho contrato tiene por objeto concertar el arriendo de unos locales de la mencionada finca para instalar en ellos un almacén de material escolar;

Resultando que la duración del referido contrato ha sido fijada por las partes en un cuatrimestre tácitamente prorrogable y estipulada la renta en 3.000 pesetas anuales, que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 29 de Septiembre de 1936 y Orden aclaratoria de 3 de Octubre siguiente, queda reducida a quinientas pesetas por cuatrimestre, pagaderas por trimestres y a partir del primero de Julio actual;

Considerando que dicho contrato reúne los requisitos de validez y eficacia, de conformidad con lo dispuesto en el Código civil y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el indicado contrato de arrendamiento por el plazo de un cuatrimestre prorrogable en el pre-

cio de 125 pesetas mensuales, pagaderas por trimestres vencidos, cantidad que se librará a favor de don Vicente Tormos Vilches o persona que legalmente le represente contra la Delegación de Hacienda de Valencia y con cargo a la consignación figurada en el capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único del Presupuesto general de gastos para el vigente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 31 de Julio de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino y en comisión, Jefe de la Sección de Higiene Infantil de la Dirección general de Luchas Sanitarias, a don José Barón Fernández, que desempeña la plaza de Jefe del Servicio de Higiene Infantil de Jaén, con el haber anual de ocho mil pesetas, que como Jefe de la referida Sección le corresponde, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto sexto, Sección vigésima del Presupuesto vigente, y con derecho a que le sea reservada su anterior plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, primero de Agosto de 1937.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que por abandono de destino y en virtud de Orden ministerial de fecha 21 de Junio del corriente año ha sido instruido al Jefe de los Servicios de Higiene Infantil de esa Subsecretaría don Juan Bravo Frías;

Resultando que de las pruebas testifical y documental aparece comprobado que dicho funcionario, a pesar de los diversos requerimientos que le han sido hechos para que se incorporase a su destino en Valencia, ha desobedeciendo reiteradamente las órdenes que a tal efecto le fueron comunicadas por conducto del Delegado de Sanidad en Madrid, lo que patetiza de modo evidente la resistencia del interesado a acatarlas, alegando razones y argumentos inadecuados

los deberes que los Reglamentos vigentes imponen a los funcionarios públicos, así como sosteniendo principios de índole administrativa total y absolutamente inadmisibles de no declararlos de manera expresa;

Considerando que las faltas en que don Juan Bravo Frías ha incurrido se encuentran comprendidas en el artículo 58, grupos segundo y tercero del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918;

Vista la propuesta del Juez instructor y lo prevenido en el artículo 62, párrafo tercero del propio Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la separación definitiva del cargo de Jefe de la Sección de Higiene Infantil de esa Subsecretaría de don Juan Bravo Frías, con pérdida de todos sus derechos y de cualesquiera otros que pudieran corresponderle en relación con aquél.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, primero de Agosto de 1937.

P. D.,
J. PLANELLES

Señor Subsecretario de Sanidad.

-----xxx-----

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

| | Cambios de Compra Venta | |
|----------------------------|-------------------------|--------|
| Libras esterlinas... .. | 68'00 | 71'00 |
| Franco franceses.. .. | 56'00 | 57'50 |
| Dollars... .. | 13'65 | 14'26 |
| Reichsmarks.... .. | 5'49 | 5'75 |
| Franco suizos.... .. | 313'60 | 327'50 |
| Belgas... .. | 229'60 | 239'80 |
| Florines... .. | 7'53 | 7'87 |
| Escudos... .. | — | — |
| Coronas checoslovas... .. | 42'50 | 43'50 |
| Pesos argentinos m/l. | 4'13 | 4'32 |
| Coronas suecas.... .. | 3'50 | 3'67 |
| Coronas danesas... .. | 3'03 | 3'18 |
| Cambios de Clearing | | |
| Lits... .. | 67'50 | 68'50 |
| K. n.... .. | 3'00 | 3'05 |